

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

15 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta No 081 del 15 de diciembre de 2022

RAD 20-178-31-05-001-2018-00153-01 proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ FLORENTINO FREILE ÁVILA contra la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02° de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor JOSÉ FLORENTINO FREILE ÁVILA suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. desde el

02 de febrero de 2009 hasta el 05 de diciembre de 2009, se desempeñó como operador de maquinaria pesada y devengó la suma de \$3.900.000.

2.2.2 El día 23 de mayo de 2014 el actor está desempeñando sus funciones sufrió un accidente laboral en el que presentó fuerte dolor lumbar y cervical, seguidamente reportó el síndrome del túnel del carpo derecho, indicó que el dolor le aumenta con los movimientos y además de eso presentó depresión, insomnio por lo que fue valorado por psiquiatría.

2.2.3 La Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar valoró y calificó la pérdida de capacidad laboral del señor FREILE ÁVILA en un 52,83% mediante dictamen No. 4893 del 24 de marzo de 2015.

2.2.4 El 05 de octubre de 2015 mediante resolución No. GNR 305021 la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión por invalidez al señor FREILE ÁVILA a partir del 02 de enero de 2015 por la suma de \$1.538.242.

2.2.5 Por último, manifestó que el hecho de que COLPENSIONES concedió la pensión por invalidez no exonera a la empresa CONSORCIO MINERO UNICO S.A. de reconocer y pagar la indemnización plena y ordinaria.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre la empresa que entre el señor JOSÉ FLORENTINO FREILE ÁVILA y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. existió un contrato a término indefinido desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 05 de diciembre de 2015.

2.3.2 Que se condene a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. a pagar al demandante los conceptos de perjuicios materiales discriminados en daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales; subjetivos y objetivos, además, daño fisiológico, relación vida, intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta cuando se verifique el pago.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda argumentando que la relación laboral con el actor no inició el 02 de febrero de 2009 sino el 2 de marzo de 2009, y que finalizó el 05 de diciembre de 2015, manifestó que el

demandante estuvo involucrado en dos procesos de calificación totalmente distintos, el primero por la ocurrencia del accidente de trabajo del 23 de mayo de 2014 y el otro por las múltiples patologías que ya padecía el actor, además que la Junta Regional de Invalidez del Cesar estableció que las patologías del actor son de origen común con una PCL del 52.83%. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo “inexistencia de la obligación, prescripción, compensación”.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia del 02 de diciembre de 2019 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada y absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar, “Si las patologías que padece JOSE FLORENTINO FREILE AVILA son de origen laboral, y si la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A tiene culpa suficientemente probada en los padecimientos de salud del accidente de trabajo que sufrió el demandante.

Establecer, si procede la indemnización total y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, consistente en perjuicios morales, materiales y lucro cesantes”

En primer lugar, el juzgado encontró que la parte activa de la litis aportó copia de historia clínica del año 2015 visible a folio 44, en el que se especificó que el motivo de la consulta fue por un dolor en la cadera, columna lumbral, rodilla y hombro, diagnosticándole trastorno de disco lumbral, a folio 45 apareció otra historia clínica de fecha del 11 de septiembre de 2017 en donde quedó consignado que el motivo fue de sueño fraccionado, asimismo a folio 50 aparecen estudios de resonancia magnética ordenada por Coomeva del 30 de agosto de 2014, a folio que van del 120 al 123 aparece el dictamen pericial expedido por la junta regional de invalidez del cesar, en donde esta entidad determina la fecha de estructuración el 23 de mayo de 2014 con una PCL de un 11.50%, a folio 124-128 dictamen expedido de la junta nacional en donde resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA contra el dictamen que determino los trastornos de los discos, la junta nacional de invalidez emite calificación, origen accidente de trabajo, PCL del 0% diagnostico contusión de la pelvis y otros trastornos.

Dentro de esta prueba documentales se estableció que el actor estando al servicio de la empresa demandada si padeció un accidente de trabajo, sin embargo, La Junta Nacional de Invalidez calificó como de origen laboral, con PCL del 0% lo que implica que el actor no sufrió perjuicios materiales o inmateriales por ocasión del accidente de trabajo. Del folio 51 al 53 aparece que la junta regional de calificación de invalidez del cesar mediante número #4893 determino que padece una pérdida de capacidad laboral del 52.83% con fecha de estructuración del 4 de diciembre de 2014 de origen en común, dictamen que se encuentra en firme tal como lo dispone el certificado visible a folio 54 expedido por el secretario de la Junta Regional de Invalidez del Cesar. Así las cosas, el juzgado encontró demostrado que el actor no sufrió daño material con ocasión al accidente de trabajo estando al servicio de la empresa Consorcio Minero Unido S.A.

En relación a la indemnización ordinaria de perjuicio, la juez declaró que si fue cierto que el demandante estando al servicio de la demandada sufrió un accidente de trabajo, sin embargo, según el dictamen expedido por la Junta Nacional de Invalidez el demandante no sufrió ningún daño físico por lo que se considera de que se hace imposible determinar unos perjuicios materiales cuando no existe un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aunado a ello, en el debate probatorio sobre el particular la parte demandante no desplegó una actividad probatoria tendiente a demostrar la culpa o la negligencia del empleador.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Que las patologías que presentó el actor las adquirió en la empresa demandada que lo acarreo del material de roca y carbón, y que este se enfermó por las actividades que ejercía y por la que fue pensionado, y que en la demanda se estableció claramente que no se debió tener en cuenta la calificación de accidente sino la enfermedad ocasionada por la operación de camiones mineros.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 29 de junio de 2022 notificado por estado electrónico No 92 de 30 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo

ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 14 de julio de 2022.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 18 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No 102 de 19 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Solicitó que se confirme la sentencia puesto que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento factico y jurídico.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acreditada la relación laboral entre el acto y la demandada, corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Las patologías padecidas por el actor son de origen laboral? en caso afirmativo, ¿Hay culpa patronal de la empresa por la empresa demandada por los padecimientos de salud del actor?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3.3.3 LEY 1562 DEL 2012.

Artículo 40. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.2 Carga de la prueba (Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea,

el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se condene a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. a pagar al demandante los conceptos de perjuicios materiales, perjuicios morales, daño fisiológico, relación vida e intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta cuando se verifique el pago.

Por otro lado, la empresa demandada argumentó que el demandante estuvo involucrado en dos procesos de calificación totalmente distintos y que la Junta Regional de Invalidez estableció que las patologías del actor son de origen común.

La juez en primera instancia absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde

¿Las patologías padecidas por el actor son de origen laboral? En caso afirmativo, ¿Hay culpa patronal de la empresa por la empresa demandada por los padecimientos de salud del actor?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Historia clínica de fecha del 02 de marzo de 2015, el motivo de la consulta fue por un dolor en la cadera, columna lumbral, rodillo y hombro. Folio 43.
- ✓ Historia clínica del 11 de septiembre de 2017, el motivo fue de sueño fraccionado. Folio 45.
- ✓ Junta Regional de Calificación de Invalidez con fecha de estructuración el 23 de mayo de 2014, de origen laboral con una pérdida de capacidad laboral del 11.50%. Folio 120 al 123.
- ✓ Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación por parte de la ARL SURA al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el porcentaje del 11.50% de origen laboral. Folio 23.
- ✓ Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 0.0% de origen laboral. Folio 124 al 128.

- ✓ Junta Regional de Calificación de invalidez mediante dictamen No. 4893 con fecha de estructuración del 04 de diciembre de 2012 con una pérdida de capacidad laboral del 52.83% de origen de enfermedad común. Folio 51 al 53.
- ✓ Certificado expedido por el secretario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en el que queda en firme el dictamen No. 4893. Folio 54.

Se duele el actor en su recurso expuso que las patologías que padecía eran producto del trabajo realizado en la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, conforme al artículo 4° de la ley 1562 del 2012. Es necesario indicar que se entiende como enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar, en cambio, la enfermedad común es una afección que se origina por causas ajenas a la actividad laboral que se desarrolla habitualmente.

Asimismo, la pérdida de capacidad laboral ocurre cuando el trabajador, producto de una enfermedad o accidente pierde parte de sus habilidades o destrezas para desarrollar sus actividades laborales. Las capacidades o habilidades del trabajador se pueden ver disminuidas en mayor o menor medida, o incluso perder en su totalidad, y de eso trata a calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En el presente caso, el 18 de junio de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar calificó al actor mediante dictamen No.5082 con patologías de lumbago postraumático persistente, hernia discal L4-L5 más hernia postero-medial y desgarró anular lumbar, con una pérdida de capacidad laboral del 11.50% de origen laboral y con una fecha de estructuración del 23 de mayo de 2014, visible a folio 120 al 123 del expediente, sin embargo, la ARL SURA apeló el dictamen No.5082 sustentando que el actor ya contaba con una calificación No. 4893 con fecha del 24 de marzo de 2015 de origen común, visible a folio 123.

Del mismo modo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen número 15453 del 16 de noviembre de 2017 argumentó que el accidente de trabajo no tiene relación con las secuelas que se evidencian en su columna vertebral, por tal razón, calificó la pérdida de capacidad laboral de origen de accidente laboral en un 0.0%, visible a folios 124 al 128.

Del examen de las mismas, el dictamen No. 4893 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quedó en firme conforme al certificado

expedido por el secretaria de la Junta Regional en el que se le calificó al actor de trastorno depresivo recurrente, síndrome cervicobraquial, trastornos en los discos intervertebrales, síndrome de túnel carpiano y lumbago, todas estas patologías determinó una pérdida de capacidad del 52.83% de origen común y con fecha de estructuración del 04 de diciembre de 2014, visible a folio 51 al 54. El cual no fue objeto de recurso respecto del origen de dicha perdida, o por lo menos no obra en el plenario tal situación. Aunado a ello de acuerdo a dicha calificación, el actor obtuvo su derecho pensional.

Así las cosas, el demandante al fin y al cabo es quien debe demostrar el nexo causal entre las actividades desarrolladas en la empresa minera y sus patologías, no obstante, quedó plenamente demostrado que las patologías del actor no están relacionadas con sus labores dentro de la empresa, que a partir del dictamen No. 4893 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar su enfermedad es de origen común y no laboral.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario atender los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ FLORENTINO FREILE ÁVILA** contra las Empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado